



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	DIANA ANDREA MARÍN BORJA representante legal del adolescente CAMILO ANDRÉS VALENCIA MARÍN
EJECUTADO	DUBAN CAMILO VALENCIA
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2021-00399 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0650 DE 2022
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Se procede a proferir la correspondiente decisión mediante la cual se define lo pertinente con ocasión del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado en virtud de la demanda promovida, a través de apoderada judicial, por la señora **DIANA ANDREA MARÍN BORJA** en representación del adolescente **CAMILO ANDRÉS VALENCIA MARÍN**, frente al señor **DUBAN CAMILO VALENCIA**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

HECHOS:

Los señores **DIANA ANDREA MARÍN BORJA** y **DUBAN CAMILO VALENCIA** progenitores del adolescente **CAMILO ANDRÉS VALENCIA MARÍN**, suscribieron acuerdo de alimentos en la Comisaría de Familia comuna Seis – Doce de Octubre de Medellín, el 11 de marzo de 2013 en los siguientes términos:

“...Referente a la cuota alimentaria el señor DUBAN CAMILO VALENCIA, aportará la suma de \$300.000 mensuales, que se entregarán personalmente a la señora DIANA ANDREA MARÍN BORJA quien se compromete a expedir un recibo, la entrega se realizará los primeros cinco días del mes \$100 000 y \$200 000 del quince al veinte de cada mes. ... Referente a la salud, el niño está afiliado a la EPS COOMEVA beneficiario de su señor padre, cuando amerite pagos de cuota moderadora y drogas

o tratamientos que no cubra la EPS, el gasto será asumido por ambos en un 50%. ... Para los gastos de educación, que incluye los costos de matrícula, uniformes y textos escolares será asumidos por ambos en un 50%. ... Referente a los vestuarios, el señor DUBAN CAMILO VALENCIA se compromete a suministrar al niño dos prendas de ropa completa en el año que incluye vestido, zapatos y ropa interior, entregadas una el día del cumpleaños y la segunda los primeros quince días del mes de diciembre, cada una por valor promedio \$250 000. ... Esta cuota de alimentos se incrementará cada año de acuerdo al incremento del IPC establecido por el Gobierno Nacional..."

Posteriormente este despacho mediante sentencia proferida el 25 de febrero del 2015, aprobó el acuerdo realizado entre las partes con respecto a la reducción de la cuota alimentaria en los siguientes términos:

"... PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes intervinientes en este proceso. ... SEGUNDO: REDUCIR la cuota mensual por concepto de alimentos a cargo del señor DUBAN CAMILO VALENCIA en una suma equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, a favor del niño CAMILO ANDRES VALENCIA MARIN, representado legalmente por la señora DIANA ANDREA MARIN BORJA, cuota alimentaria que se hará exigible a partir del mes de marzo de 2015. Las cuotas adicionales en diciembre de cada año y cumpleaños del niño CAMILO ANDRES, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) continuarán conforme se pactaron en la Comisaría de Familia Seis de Medellín el 11 de marzo de 2013. Además, el señor DUBAN CAMILO VALENCIA se compromete, en caso de contar con un empleo estable a hacer las diligencias pertinentes para afiliar al niño CAMILO ANDRÉS VALENCIA MARIN a la respectiva Caja de Compensación Familiar con el fin de proceder a la entrega del subsidio familiar a la señora DIANA ANDREA MARIN BORJA..."

Se agrega que, el valor total a pagar por cuota alimentaria y vestuario desde abril de 2013 a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$29'887.117.00

Finalmente, se manifiesta que se reclama una obligación expresa, clara y exigible que presta mérito ejecutivo a cargo del señor **DUBAN CAMILO VALENCIA**.

Es por ello por lo que, fundado en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

PRETENSIONES:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **DUBAN CAMILO VALENCIA**, a favor de la señora **DIANA ANDREA MARÍN BORJA** en representación del adolescente **CAMILO ANDRÉS VALENCIA MARÍN** por la suma de \$29'887.117.00 correspondientes a la suma de los valores adeudados por concepto de capital e intereses, más las cuotas que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. Condenar al demandado en costas procesales.

En efecto, se tiene que mediante proveído del día 16 de febrero del año 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.L.C. (\$29.887.117.00), representada en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de abril de 2013 a agosto de 2021, en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo dicho mandamiento e igualmente respecto de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que en lo sucesivo se causen.

La Defensoría de Familia y el Ministerio Público fueron notificados, vía correo institucional, el día 2 de marzo y 28 de febrero del presente año en su respectivo orden.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, expresó que la Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción de Familia.

Efectivamente el señor **DUBAN CAMILO VALENCIA** fue notificado mediante el envío de la comunicación, a la dirección electrónica informada en demanda, el día 7 de marzo del año que discurre.

En el término de ley, el ejecutado solicitó el beneficio de Amparo de Pobreza, designando como apoderado para representar sus intereses al **Dr. JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA**, quien contestó la demanda indicando que son ciertos los hechos 1, 2, 4, 5 y 6, no le constan los demás hechos, se atiende a lo probado por el juzgado y no propuso excepciones de mérito.

Pues bien, agotado el tramite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del C.G.P, se procede a emitir el correspondiente pronunciamiento, lo que en efecto se hace, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Se trata de un proceso ejecutivo planteado por la señora **DIANA ANDREA MARÍN BORJA** en representación legal del menor de edad **CAMILO ANDRÉS VALENCIA MARÍN**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **DUBAN CAMILO VALENCIA**; obligación adquirida en virtud del acuerdo conciliatorio realizado en la Comisaría de Familia Comuna Seis – Doce de Octubre el 11 de marzo de 2013, modificado mediante sentencia del 25 de febrero de 2015 emitida por este despacho judicial, acuerdos que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, indica claramente que:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

A su vez, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 21 de la codificación mencionada, se estableció que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de éstos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

Importa igualmente precisar, que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un documento que contenga una obligación que tenga la condición de título ejecutivo, por lo que, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento que contenga esa calidad que la respalde.

Se ha dicho también, que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ante la ausencia de la formulación de excepciones, se impone ineludiblemente, dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P., razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.L.C. (\$29.887.117.00)**, representada en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas en su totalidad, comprendidas entre los meses de abril de 2013 a agosto de 2021, suma de dinero en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de septiembre

de 2021 y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

No se condenará en costas al demandado, toda vez que goza del beneficio de Amparo de Pobreza concedido por este despacho.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de la señora **DIANA ANDREA MARÍN BORJA** en representación del adolescente **CAMILO ANDRÉS VALENCIA MARÍN**, frente al señor **DUBAN CAMILO VALENCIA**, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.L.C. (\$29.887.117.00)**, representada en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas en su totalidad, comprendidas entre los meses de abril de 2013 a agosto de 2021, suma de dinero en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de septiembre de 2021 hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al ejecutado, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-